



RAD. No. 2012-00586

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso junto con el Oficio No. 1190 del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emanado por el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que fue consumado por este Despacho a través de Auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), decretado en proveído del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), y comunicado mediante Oficio No. 0396 del primero de marzo de dos mil trece (2013); Así mismo, le informo que el otrora integrante de la parte ejecutada GREGORIO JULIO BLANCO, a través de Mandatario Judicial, solicita la expedición de nuevos Oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, así como la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentre a su favor dentro de la presente contención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 06 de septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial del otrora integrante de la parte ejecutada **GREGORIO JULIO BLANCO**, identificado con la C.C. No. 9.042.255, pide se noticie el levantamiento de las medidas cautelares ordenas al interior de este litigio, y se le expidan copias del proveído que así lo haya resuelto.

En orden a resolver, se tiene que esta Unidad Judicial en proveído de fecha seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), dispuso la Terminación de esta contención por Pago Total de la Obligación demandada, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido previamente ordenadas; Además, como el **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, por Auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dictado al interior del proceso Ejecutivo Singular iniciado por la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR**, identificada con el NIT. 823.003.964-4, contra el integrante de la parte aquí ejecutada **GREGORIO JULIO BLANCO**, radicado bajo el **No. 2013-00047-00**, comunicado con Oficio No. 0396 del primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), ordenó tener por consumado el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de esta litispendencia, consecuentemente, luego de levantar las medidas de aprisionamiento que habían sido decretadas, dispuso dejarlas a disposición del mentado Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, radicado 2013-00047-00, y para tal cometido libro los Oficios No. 0933, 0934, 0935, 0936, 0937, 0938, 0939, 0940, 0941, y 0942, el día tres (03) de abril de dos mil trece (2013), sin haber comunicado en su momento al respectivo Despacho para su descargo.

En razón de lo anterior, y que el **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** por Auto fechado treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante Oficio No. 1190 del nueve (09) de noviembre del mismo año, noticio el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del remanente recaído sobre la presente Litis, y por haberse omitido librar comunicación alguna dirigida al mencionado Despacho Judicial, noticiando la terminación del proceso, se accederá a la petición impetrada por el Apoderado Judicial del otrora integrante de la parte ejecutada **GREGORIO JULIO BLANCO**, consistente en la expedición de nuevos oficios levantando las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por otro lado, el petente Mandatario judicial solicita la entrega de aquellos Depósitos Judiciales constituidos a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho, descontados a su poderdante **JULIO BLANCO**, no obstante, tras una revisión acuciosa del Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia perteneciente a esta Unidad Judicial, se otea que no existen descuentos a órdenes de este litispendencia, por sustracción en materia, se denegara su solicitud.

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, expídanse nuevos Oficios comunicando le levantamiento de las medidas cautelar decretadas en este asunto, consistentes en:

- El embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que perciban los integrantes de la parte ejecutada **CARMEN ISABEL AHUMEDO BLANCO** y **OMAR ENRIQUE JULIO BLANCO**, como empleados de la Gobernación de Sucre comunicado con Oficio No. 3347 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
- El embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas en su favor los integrantes de la parte ejecutada CARMEN ISABEL AHUMEDO BLANCO, y OMAR ENRIQUE JULIO BLANCO, en las cuentas corrientes y ahorro de las siguientes entidades Bancarias: POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, Y BANCAMIA, comunicada mediante Oficios No. 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, y 3357 del once (11) de diciembre de 2012.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud incoada por el Apoderado Judicial del otrora integrante de la parte ejecutada **GREGORIO JULIO BLANCO**, identificado con la C.C. No. 9.042.255, por la poderosísima razón que no existen títulos judiciales descontados a órdenes de este proceso radicado bajo el **No. 700014003002-2012-00586-00**, y por cuenta de este Despacho.

TERCERO: Téngase al Abogado **JADER DANIEL JULIO BLANCO**, identificado con C.C. No. 1.007.707.164, y Tarjeta Profesional No. 394.047 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del otrora integrante de la parte ejecutada **GREGORIO JULIO BLANCO**, identificado con la C.C. No. 9.042.255, en los términos y para los efectos que contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396284f7de7d3bd3d2e97c04e97cc96d956c8b08ca8f8bb10f78c004f5af267**

Documento generado en 06/09/2023 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>